

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

11822 REAL DECRETO 628/1987, de 8 de mayo, por el que se modifican los artículos 86 y 225 del Reglamento del Registro Civil.

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 14 de noviembre de 1986, ha acordado atender el requerimiento de incompetencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil, y, en su consecuencia, modificar el referido Real Decreto, en el sentido de que en la nueva redacción del artículo 86 del Reglamento del Registro Civil se tenga en cuenta el reconocimiento constitucional, junto al castellano, del carácter cooficial de las demás lenguas españolas en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tengan establecido en sus Estatutos de Autonomía.

Paralelamente, y en la misma reunión, el Consejo de Ministros ha acordado estimar el recurso de reposición interpuesto por el Presidente de la Generalidad de Cataluña contra el párrafo último del artículo 225 del Reglamento del Registro Civil, tras la redacción recibida del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, por estimarse contradicción entre lo así dispuesto en el texto reglamentario y el precepto del artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre.

Una y otra resoluciones constituyen el fundamento de la modificación del texto de los artículos 86 y 225 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 86 y 225 del Reglamento del Registro Civil quedarán en lo sucesivo redactados del modo siguiente:

«Artículo 86. Con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes.

No será necesaria la traducción si al Encargado le consta su contenido.»

«Artículo 225. El cambio de vecindad civil se produce "ipso iure" por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario.

En el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona.

El extranjero que adquiriera la nacionalidad española por naturalización u opción, y desee también optar por la vecindad civil correspondiente al territorio de Derecho especial o foral en que lleve al menos dos años de residencia, formulará esta segunda opción ante el Encargado del Registro Civil al mismo tiempo que las declaraciones previstas en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Civil. Queda a salvo lo dispuesto, en su caso, por los Estatutos de Autonomía.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11823 ORDEN de 6 de mayo de 1987 por la que se modifica la denominación del Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología.

Ilmos. Sres. Por Orden de 24 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero) se creó, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología y se determinó la composición de su Patronato.

La denominación que en el ámbito internacional tienen los órganos que desarrollan actividades similares al referido Centro, así como la terminología que se utiliza sobre esta materia en las corrientes más extendidas de la comunidad científica aconsejan la modificación del nombre que se había asignado inicialmente al Centro indicado.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispone:

Primero.-El Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, creado por Orden de 24 de enero de 1985, se denominará en lo sucesivo Centro Nacional de Biotecnología.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 6 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Investigación Científica y Técnica y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11824 ORDEN de 14 de mayo de 1987 sobre declaraciones de siembra de algodón en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1987/1988.

El Reglamento (CEE), número 2169/1981, del Consejo, por el que se dictan las normas generales del régimen de ayudas al algodón, establece la creación de un régimen de declaración de las superficies sembradas, que permita, antes del inicio de cada campaña, estimar el porcentaje de la ayuda que los Estados miembros abonarán a los agricultores.

Asimismo, el Reglamento (CEE), número 2183/1981, de la Comisión, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda al algodón, señala en su artículo 7, que cada productor de algodón deberá presentar anualmente una declaración de las superficies sembradas antes de una fecha que fije el Estado miembro de que se trate,

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Para poder acogerse, durante la campaña 1987/1988, al régimen de ayudas para el algodón que establece el Reglamento (CEE) número 2183/1981, los cultivadores habrán de presentar una declaración de siembra, cuyos impresos estarán a disposición en las oficinas de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Segundo.—Las declaraciones de siembra se presentarán, antes del 15 de junio de 1987, en los lugares habilitados al respecto por cada Comunidad Autónoma.

Tercero.—Para efectuar la entrega de algodón bruto en las factorías desmotadoras, los cultivadores deberán presentar una copia registrada de la declaración de siembra y del impreso que, con su número de codificación, les será remitido directamente al domicilio de residencia que figure en la declaración de siembra.

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

11825 *ORDEN de 14 de mayo de 1987 sobre declaraciones de superficie sembrada de lino y cáñamo, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1987/88.*

El Reglamento (CEE) número 1308/1970, relativo a la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo instituye, en su artículo 4, una ayuda, cuyo montante será fijado por hectárea de superficie sembrada y recolectada, para el lino, destinado principalmente a la producción de fibras, y para el cáñamo, producidos en la Comunidad.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 619/1971 por el que se fijan las reglas generales para la concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo, establece en su artículo 4 que los Estados miembros instaurarán un régimen de declaraciones de superficies sembradas y recolectadas, con fines de control administrativo que garantice que el producto para el cual se solicita la ayuda cumple las condiciones requeridas para su concesión.

Para la aplicación concreta de estas normas en nuestro país, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para poder percibir durante la campaña 1987/88 las ayudas que determina el Reglamento (CEE) número 1308/1970, por hectárea dedicada a la producción de lino o cáñamo, los productores deberán realizar previamente una declaración de la superficie sembrada.

Segundo.—Las declaraciones de siembra se presentarán en las oficinas de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en cuyos locales podrán obtenerse los impresos de declaración.

Tercero.—Las fechas límites de presentación de las declaraciones serán las siguientes:

30 de junio para el lino.
15 de julio para el cáñamo.

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11826 *ORDEN de 8 de mayo de 1987 por la que se declara disuelta la Comisión Interministerial encargada de elaborar el Libro Blanco de la Administración Exterior del Estado, constituida el 7 de octubre de 1983.*

En cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 1983, la Orden de 7 de octubre de 1983 constituyó la Comisión Interministerial encargada de elaborar el Libro Blanco sobre la Administración Exterior del Estado y, habiendo concluido sus trabajos, el Consejo de Ministros acordó la disolución de dicha Comisión Interministerial en su reunión de 24 de abril de 1987.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo acordado en el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda disuelta la Comisión Interministerial encargada de elaborar el Libro Blanco de la Administración Exterior del Estado, constituida por Orden de 7 de octubre de 1983.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 8 de mayo de 1987.

ALMUNIA AMANN

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Subsecretario de Asuntos Exteriores e Ilmos. Sres. Vocales de la Comisión Interministerial.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

11827 *LEY 3/1987, de 23 de abril, sobre régimen de gestión de los puertos de la Generalidad Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,
En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

El Real Decreto 3059/1982, de 24 de julio, traspasó funciones y servicios en materia de puertos de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana, con fundamento en lo establecido en los artículos 148 de la Constitución Española y 31.15 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

La Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos, establece que los fondos recaudados en los mismos, procedentes de los recursos que la propia Ley arbitra, se destinarán a los fines determinados por el artículo 4.º del propio texto legal.

Con este motivo, la Ley 27/1968, de 20 de junio, determinó que los puertos no administrados por una Junta estarían gestionados por el Organismo Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. La estructura y funcionamiento de la Comisión se reorganizó por Real Decreto 1958/1978, de 26 de junio.

Al producirse el traspaso de funciones y servicios en materia de puertos la Generalidad Valenciana, por Decreto 36/1983, de 21 de marzo, determinó la regulación del ejercicio de las competencias. Con posterioridad, el Decreto del Consejo 92/1985, de 25 de junio, lo modificó, y el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, aprobado por Decreto 2/1986, de 13 de enero, del Consejo de la Generalidad Valenciana, fijó definitivamente los aspectos de organización y funcionamiento relacionados con los puertos de la Generalidad Valenciana.

La consolidación del ejercicio de estas competencias, así como el especial régimen financiero y de gestión a que están sometidos los puertos, exigen la creación de una estructura gestora que pueda responder con eficacia y agilidad a las demandas del servicio portuario. La gestión portuaria exige, como ha demostrado reiteradamente la experiencia, la existencia de un Organismo con autonomía de funcionamiento que haga posible, por un lado, el cumplimiento del precepto expresado en la Ley de Régimen Financiero de los Puertos, y, por otro, que organice la explotación con fórmulas de gestión ágiles y adaptables.

El artículo 21, párrafo g), de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, establece como competencia propia del Consejo la de proponer a las Cortes Valencianas la creación de personas jurídicas públicas o privadas o, en su caso, crearlas para el ejercicio de competencias de la Generalidad Valenciana; justificándose de este modo la procedencia legal de la creación de la Gerencia de Puertos de la Generalidad Valenciana como Organismo autónomo.

Por las razones expuestas, se ha optado entre todas las posibles fórmulas jurídicas, por la del Organismo autónomo con personalidad jurídica propia, caracterizado, de un lado, por su especial atención a la participación de los afectados, facilitando la aproximación de todos los usuarios con la propia Administración portuaria, y, por otro, por la autonomía financiera y funcional, que